

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital. Por un año. 25
	Por 6 meses. 12	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8	Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 1.º atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 8 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 151.

*Montes.*

Para llevar á efecto lo prevenido

en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace necesario que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia, remitan hasta el 15 del próximo mes de Febrero, á la Jefatura de Montes, notas exactas, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, de todos los aprovechamientos que, dada la condición de aquellos predios y su estado actual, sea posible ejecutar en el año forestal de 1896 á 97, haciendo en la casilla de observaciones cuantas crean convenientes, ésto es, consignando con

la debida separación el número y clase de ganado destinado á uso propio y el que lo esté al trabajo, y teniendo presente lo dispuesto en circular de este Gobierno de 10 de Abril de 1878 y la Real orden de 1.º de Marzo de dicho año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del referido mes de Abril, número 123.  
 Encargo á todos los Ayuntamientos el más puntual y exacto cumplimiento en este importante servicio, que no solamente afecta al buen orden y administración de los montes, sino al de sus partícipes, en la inteligencia que además de hacerles

responsables de la falta de puntualidad que se precisa en la remisión de las indicadas notas, lo están también de las que resulten por poca precisión de las mismas, sin perjuicio de que los que faltaren á estas prevenciones no tendrán bajo ningún pretexto derecho á otros disfrutes que á los que el distrito forestal les consigne en el Plan que ha de regir durante el citado período.  
 Palencia 2 de Enero de 1896.  
 El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado.*

**Estado que se cita.**

NOMBRE DE LOS MONTES.	SITIOS DE LAS CORTAS.	LEÑAS.				MADERAS.			PASTOS.					Estación de los pastos.	OBSERVACIONES.
		Gruesas. Carros.	Ramón. Carros.	Objeto á que se destinan.	Valor. Ptas. Cts.	Núm.º de Árboles.	Objeto á que se destinan.	Valor. Ptas. Cts.	NÚMERO DE CABEZAS.						
									Lanar.	Ovino.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.		

En el día 8 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Valle de Santullán, la subasta de 85 robles procedentes de los montes "Las Comunas y la Mata", bajo el tipo de 307'25 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.  
 Palencia 8 de Enero de 1896.—  
 El Gobernador, *Tirifilo Delgado.*

En el día 8 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Lores, la subasta de 35 árboles de haya y roble procedentes de los montes "Monte Gerino y Monte Lores", bajo el tipo de 670'50 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.  
 Palencia 8 de Enero de 1896.—  
 El Gobernador, *Tirifilo Delgado.*

En el día 9 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Palenzuela, la subasta de 25 árboles de chopo procedentes del plantío "El Griego", bajo el tipo de 525'38 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.  
 Palencia 8 de Enero de 1896.—  
 El Gobernador, *Tirifilo Delgado.*

En el día 9 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Alar del Rey, la subasta de 22 árboles de chopo procedentes del plantío "Fuente á Isla y Arriba", bajo el tipo de 58'80 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.  
 Palencia 8 de Enero de 1896.—  
 El Gobernador, *Tirifilo Delgado.*

En el día 9 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de Herreruela, la subasta de 25 árboles de roble procedentes del monte "Roceo", bajo el tipo de 448 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 8 de Enero de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

En el día 9 de Febrero próximo tendrá lugar á las once de su mañana, en la Alcaldía de San Cebrián de Mudá, la subasta de 35 árboles de roble procedentes de los montes "Mata García y Monte Ciruelo", bajo el tipo de 454'65 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 8 de Enero de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Fiscal de dicho Juzgado el hecho de haber requerido al dueño de la carbonería sita en la Cava Alta, núm. 3, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la apertura de dicho establecimiento, y no habiéndola exhibido, por lo cual había incurrido en una falta comprendida en el artículo 597 ó el 601 del Código, se acordó por el referido Juzgado celebrar el juicio de faltas, y habiendo manifestado el denunciado Don Antonio Riesgo Peña que había propuesto la inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, pedía al Juzgado que suspendiera el juicio hasta que recibiera el oficio requiriéndole de inhibición, accedió á ello el Juez, suspendiendo el juicio por término de ocho días, si antes no recibía el oficio de inhibición:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Riesgo y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que Riesgo debía tener para el ejercicio de su profesión; que el oficio que motivó la reclamación constituye una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, puesto que según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y el castigo de las faltas corresponde exclusiva-

mente á la Administración, de conformidad con lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y en que en el oficio de requerimiento no se cita disposición alguna que atribuya á la Autoridad administrativa la facultad de castigar el hecho de que se trata, reducido á saber si el denunciado tenía ó nó licencia para tener abierto su establecimiento, hecho que puede constituir una falta comprendida en el libro 3.º del Código, cuya aplicación corresponde á los Jueces municipales; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 597 y 601 del Código penal, los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, y el 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de estelibro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Antonio Riesgo y Peña de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la Cava Alta, núm. 3.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Desde el día 9 del mes de la fecha hasta el 31 del mismo, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia de los recargos municipales impuestos sobre

las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1895-96.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de evitar reclamaciones que los mismos vienen haciendo por falta de pago de los mencionados recargos.

Palencia 7 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.**

**Requisitoria.**

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto cuyo nombre, señas personales y demás circunstancias se expresan á conti-

nuación, autor del robo de 60 pesetas, verificado en la posada del Cordón, de esta Capital, donde servía, y se ausentó en la mañana de ayer.

*Señas del requisitoriado.*

Magín Martínez Vacas, de 23 años, soltero, natural de Villanueva de Órbigo (León), de estatura regular, moreno, pelo castaño, usa bigote; viste blusa azul á cuadros, pantalón casiana remontado, camisa de franela clara con cordones encarnados, tiene erupción en las manos y brazos.

Caso de ser habido, con la cantidad que se le ocupare, se pondrá á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta Capital.

Palencia 7 de Enero de 1896.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1895.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	6	4	10	"	1	1	11	"	"	"	"	"	"	11
2.ª	10	9	19	1	2	3	22	"	"	"	"	"	"	22
3.ª	11	4	15	"	2	2	17	"	1	1	1	"	1	2
Total..	27	17	44	1	5	6	50	"	1	1	1	"	1	2

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1895, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		TOTAL GENERAL.	
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1.ª	4	10	6	9	"	"	"	"	"	"	10	19
2.ª	5	5	4	4	"	"	1	"	"	1	10	10
3.ª	7	5	1	6	"	"	"	"	"	"	8	11
Total..	16	20	11	19	"	"	1	"	"	1	28	40

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	"	"	2	1	"	"	1	3
3	"	"	"	"	3	"	"	3	3
4	1	"	"	1	5	"	"	5	6
5	1	"	"	1	2	"	"	2	3
6	2	"	"	2	"	"	"	"	2
7	2	"	"	2	1	"	1	2	4
8	"	1	"	1	1	"	"	1	2
9	"	"	"	"	3	1	"	4	4
10	1	"	"	1	"	"	1	1	2
Total..	9	1	"	10	16	1	2	19	29

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	1	1	"	2	3
12	"	"	1	1	1	"	2	3	4
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	"	"	2	2	"	"	2	4
15	"	"	2	2	"	"	"	"	2
16	1	"	"	1	"	1	"	1	2
17	1	"	"	1	"	"	"	"	1
18	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	1	"	"	1	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	1	"	1	2	2
Total..	6	1	3	10	5	2	3	10	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	1	1	"	"	"	"	1
22	"	1	"	1	2	1	"	3	4
23	"	"	"	"	"	1	"	1	1
24	1	"	"	1	1	"	"	1	2
25	"	"	1	1	"	"	"	"	1
26	1	"	"	1	2	"	"	2	3
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	"	"	"	"	2	"	"	2	2
29	1	"	"	1	2	"	"	2	3
30	"	"	1	1	"	"	"	"	1
Total..	4	1	3	8	9	2	"	11	19

Palencia 2 de Enero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Polentinos.**

Debiendo formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1896 á 1897, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito que tengan alteraciones en sus riquezas presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos por traslación de dominio, sin cuyo requisito y pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Polentinos 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Toribio Fuente.

**Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución por riqueza rústica y pecuaria, todos los contri-

**Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.**

buyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza por tal concepto presentarán en esta Secretaría relaciones duplicadas y reintegradas con un timbre de diez céntimos, en las cuales se declare dichas alteraciones, que justificarán con la carta de pago haber satisfecho los derechos á la Hacienda. El plazo para la presentación de las mismas termina el 31 del actual. Igualmente presentarán en la forma que determina el reglamento para la contribución de edificios y solares las correspondientes solicitudes ante esta Alcaldía los contribuyentes que tuvieren alteración en la riqueza urbana, acompañadas del documento justificativo de la transmisión.

Castrillo de Onielo 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Abarquero.

**Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.**

Próxima la época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal, que

han de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja durante todo el mes de Enero, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, acompañando documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiendo á los contribuyentes que hayan hecho traslaciones de fincas urbanas la obligación que les impone el art. 40 del reglamento de edificios y solares, pues pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Becerril del Carpio 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Escudero.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Para que dicha Corporación asociada á la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que sirva de base para la derrama de la contribución territorial y pecuaria en el próximo ejercicio económico, se interesa de los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten dentro del mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta, acompañando á ellas los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión, sin cuyo requisito se tendrán como no presentadas.

Así bien, los que hubieren sufrido alteraciones en la riqueza urbana de las comprendidas en el apartado letra A del art. 20 del reglamento provisional de la contribución sobre edificios y solares presentarán las altas y bajas en la forma prevenida en la instrucción 1.ª del art. 21.

Monzón 5 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Silvino del Val.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el presente año de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Villalcón 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Román Mayo.

#### Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial para el ejercicio de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alteración en la riqueza rústica y pecuaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en el plazo de quince días, reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio, advirtiendo á los contribuyentes que hayan hecho traslaciones de fincas urbanas la obligación que les impone el artículo 40 del reglamento de edificios y solares.

Pozo de Urama 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás de Guzmán.—Miguel Calvo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en todo este mes de Enero y en forma legal, transcurrido este tiempo no serán admitidas.

Micieces de Ojeda 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Félix Bravo.—El Secretario, Manuel Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva rústica, pecuaria ó urbana, pueden presentar relación de la misma en esta Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 31 de los corrientes, á la que se acompañará el título que acredite la transmisión de dominio y hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda; en vista de las altas y bajas que en dicho término se presenten la Junta pericial procederá á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual estará expuesto al público en dicha Secretaría desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Palenzuela 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, A. Varona.

#### Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contri-

bución territorial para el ejercicio próximo de 1896-97, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y en conformidad á los reglamentos vigentes, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

#### Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder en su día con el debido acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta durante todo el mes del corriente Enero, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio, reintegrando dichas relaciones con un timbre móvil de diez céntimos.

Asimismo se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres, niños expósitos y enfermos transeuntes.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de la copia del título profesional y hoja de servicios, dentro del término de treinta días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

También se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor, dotada con 35 fanegas de trigo, que el agraciado cobrará en el mes de Septiembre próximo venidero por medio de repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento; los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Manquillos 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Nicomedes Voto.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice

al amillaramiento del próximo año económico de 1896-97, el cual habrá de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos de la contribución territorial y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten dentro del presente mes relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten que han sido satisfechos los derechos reales que corresponden al Estado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas, advirtiendo además á los contribuyentes que tengan traslaciones de dominio por fincas urbanas la obligación que les impone el art. 40 del reglamento de edificios y solares vigente.

Villada 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Domingo.

#### Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Llegada la época de formar el apéndice, base del repartimiento de contribución territorial de este distrito para el ejercicio económico de 1896 á 97, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, reintegradas legalmente y acompañando documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio, advirtiendo á los contribuyentes que hayan hecho traslaciones de fincas urbanas la obligación que les impone el art. 40 del reglamento de edificios y solares.

La Serna 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Muñoz.—El Secretario, Alberto Inyesto.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para que la Junta pericial de repartimientos de esta villa proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo correspondiente y timbre especial móvil de diez céntimos. Se advierte que con arreglo á lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares las altas de fincas urbanas han de presentarse separadas de las de fincas rústicas.

Paredes de Nava 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Ruiz de Navamuél.